



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 434 - 2012-PCNM

Lima, 02 de julio de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 20 de junio de 2012 por don Jorge Alberto Aguinaga Moreno, Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima, interponiendo recurso extraordinario contra la Resolución N° 156-2012-PCNM, de 19 de marzo de 2012, por la que no se le ratifica en el cargo antes indicado, alegando afectación al debido proceso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada, expresando que el CNM sólo ha evaluado subjetivamente los deméritos de su carpeta de evaluación, que en su concepto son mínimos con relación a la enorme cantidad de méritos que obran en su expediente, habiéndose vulnerado el principio de igualdad ya que en los casos de otros magistrados con más apercibimientos han sido ratificados. Asimismo, señala que se han incluido en la resolución asuntos disciplinarios, lo cual está prohibido por la Constitución; además, que la resolución impugnada incurre en indebida motivación, porque no se le ha ratificado sin razón alguna, afectándose el debido proceso y su proyecto de vida.

Los aspectos de su fundamentación se sustentan con arreglo a la evaluación de los parámetros de conducta e idoneidad que realiza el recurrente en los siguientes términos:

Con relación a su conducta, señala que:

1. No cuenta con antecedentes policiales ni judiciales.
2. En referencia a las medidas disciplinarias no cuenta con sanción disciplinaria de acuerdo a las constancias de la OCMA y de las ODECMAS de Cusco y Lima.
En este extremo precisa que, la multa del 10% no se encuentra consentida y que de los cuatro apercibimientos que se refieren en la resolución recurrida sólo se ha hecho mención de la causa en uno de ellos, por lo que, de los otros tres no los puede explicar.
Asimismo, señala que no se ha tomado en cuenta que las certificaciones expedidas por la OCMA y las ODECMAS que contradictoriamente señalan que no cuenta con medidas disciplinarias.
3. Sobre las investigaciones en trámite, señala que su mención en la resolución viola el derecho a la presunción de inocencia.
4. En cuanto a la participación ciudadana, señala que no se ha precisado que de las once denuncias diez están archivadas.
En cuanto al caso Piscocoya, señala que la conversación propalada en el programa Panorama es ilícita y que no puede servir como sustento de que habría cambiado el contenido de la sentencia leída el 22 de septiembre de 2009.
5. Sobre la sanción del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, señala que nunca ha tomado conocimiento de la misma, por lo que, este argumento viola el principio de presunción de inocencia.
6. Manifiesta tener reconocimientos, y resultados favorables del Colegio de Abogados del Cusco, además, que no ha sido denunciado por actos de corrupción contra los justiciables, que atenten contra su buena imagen.
7. Señala que al mencionarse que registra veintiún procesos judiciales, los que indica están archivados se revela una intención persecutoria y mal intencionada contra su persona.
8. Sobre las denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, tres se encuentran en trámite y están a punto de archivarse, y el caso Giovanni Paredes ya fue archivado;

N° 434 - 2012-PCNM

Con relación a su idoneidad, señala que:

9. Se afecta el principio de razonabilidad, pues la calificación de la calidad de decisiones son llevadas a cabo por profesionales que desconocen la verdadera labor jurisdiccional, por lo que, constituyen una mera opinión y resulta arbitrario.
10. Agrega que en el acto de la entrevista no se le permitió responder con argumentos sobre la fundamentación de sus resoluciones habiéndosele hecho callar, incluso ha interpuesto un recurso contra la entrevista que aún no ha sido resuelto.
11. Sobre calidad de gestión de procesos, señala que la resolución es incoherente, debido a que ha trabajado muchos meses desde las seis de la mañana y que es consciente de su independencia e imparcialidad en el desempeño en el cargo ante la presión mediática de muchos casos emblemáticos en que ha resuelto.
Además, precisa que ha presentado información completa sobre su labor del año 2009, lo que no se reconoce en la resolución impugnada.
12. Señala que es Maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, teniendo estudios doctorales concluidos de la misma universidad; y, que no se han evaluado sus publicaciones, así como sus reconocimientos;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente Jorge Alberto Aguinaga Moreno, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero: Que, sobre la referencia que no cuenta con antecedentes policiales ni judiciales, ciertamente corresponde a un dato descriptivo de la carpeta de evaluación, que se encuentra comprendido en el considerando cuarto, ítem "vi" de la resolución impugnada, que no tiene incidencia alguna en la decisión de su no ratificación, ni implica afectación del derecho al debido proceso en alguna de sus manifestaciones;

Cuarto: Que, con relación a su récord disciplinario, éste corresponde a los datos que obran en la carpeta de evaluación, conforme al detalle que se precisa en el cuarto considerando, ítem "i", habiéndose valorado la falta de transparencia en su conducta por omitir información relevante para el presente proceso, la que se reitera en el presente recurso al manifestar que no puede explicar tres apercibimientos, porque el CNM no le ha precisado la causa de las mismas, lo que denota falta de diligencia y vulneración del principio de conducta procedimental que debe inspirar las actuaciones de los magistrados sujetos al proceso de ratificación, toda vez que es claro que en su caso las sanciones disciplinarias de apercibimiento no son impuestas por el CNM sino por el órgano de control del Poder Judicial, de manera que su desinterés por precisar la causa de las sanciones son imputables a su persona y no a este Colegiado, sin que se aprecie en la alusión del récord disciplinario vulneración del debido proceso en forma alguna;

Quinto: Que, sobre las investigaciones en trámite mencionadas en la resolución impugnada, la referencia que se hace de aquellas forma parte del resumen de datos del evaluado; sin embargo, no constituye la razón sustancial de su no ratificación, la cual se precisa en el considerando quinto, que contiene la valoración del CNM respecto a la evaluación de su conducta; de manera que no existe afectación del principio de presunción de inocencia en los términos que señala el recurrente;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 434 - 2012-PCNM

Sexto: Que, los argumentos vertidos sobre la evaluación del rubro participación ciudadana, resultan irrelevantes, en la medida que la referencia al diálogo propalado en el programa Panorama, es parte objetiva de lo actuado en la entrevista; ciertamente no se ha formulado una valoración respecto de aquella, toda vez que no forma parte sustancial de las razones de su no ratificación;

Sétimo: Que, respecto a la sanción del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, se ha tenido en cuenta en tanto dato objetivo y relevante, bajo la circunstancia de su entrevista personal, en la que contradictoriamente manifestó primero que no se encuentra firme y después que desconoce de la misma; siendo que esta última circunstancia revela que sí conocía de la sanción. De manera que la evaluación se refiere a su conducta denotada en la entrevista personal en forma directa, sin que se afecte el principio de presunción de inocencia que alega;

Octavo: Que, sobre los resultados del referéndum del Colegio de Abogados, la mención que se realiza del registro de veintiún procesos judiciales y de las denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, tales datos han sido consignados en la resolución conforme a lo actuado en su carpeta de evaluación, pero evidentemente no es el sustento de su no ratificación, la que se encuentra precisada en los considerandos quinto, sexto y sétimo; por lo que, no se aprecia vulneración al debido proceso derivada de estos aspectos;

Noveno: Que, en cuanto a la presunta afectación del principio de razonabilidad en la calificación de la calidad de decisiones, así como el hecho que no se le habría permitido responder con argumentos sobre la fundamentación de sus resoluciones; los argumentos que esgrime resultan ser apreciaciones subjetivas del recurrente, máxime si la evaluación de su idoneidad fue corroborada durante el acto de su entrevista personal con resultados negativos; conforme se da cuenta en la resolución impugnada, por lo que, su recurso en este aspecto constituye sólo una manifestación de su discrepancia con los criterios del Pleno del CNM, pero no revelan de manera alguna afectación al debido proceso;

En este extremo, cabe precisar que el recurrente al indicar que ha interpuesto un recurso contra la entrevista que aún no ha sido resuelto incurre en inexactitud, toda vez que se ha verificado que hace alusión a su escrito presentado el 21 de marzo de 2012, en el que señala que *"habiéndose publicado (...) los resultados de la entrevista que se me realizara, IMPUGNÓ los mismos y solicitó se suspendan los plazos pertinentes en tanto sea notificado y pueda presentar mis argumentos de descargo relacionados"*; de manera que lo que persigue en sentido estricto es impugnar la decisión de su no ratificación, habiéndose proveído su escrito por decreto de fecha 21 de marzo de 2012, disponiéndose que se le de el trámite correspondiente, es decir que se expida la resolución y se conceda al doctor Aguinaga Moreno, el plazo para impugnarla con arreglo al reglamento de evaluación y ratificación de estimarlo necesario, que es precisamente lo que ha realizado, es decir ha ejercido su derecho a interponer recurso extraordinario que es materia de la presente resolución, habiéndose suspendido la ejecución de su no ratificación hasta que quede firme la decisión final correspondiente; en estricto respeto del derecho al debido proceso y en concordancia con la disposición del artículo 11.1 de la Ley N° 27444, de cuyo tenor se colige que en los procedimientos administrativos la nulidad se plantea con los recursos administrativos correspondientes, que en el presente caso se refiere al recurso extraordinario que ha sido debidamente tramitado con arreglo al Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales;

Décimo: Que, en lo referente a lo expuesto sobre gestión de procesos y organización del trabajo, los resultados de la evaluación son reflejo de lo que aparece en la carpeta, apreciándose que sus argumentos constituyen descargos con carga subjetiva discrepante de los criterios vertidos en la resolución impugnada, sin embargo, no implica afectación del debido proceso en alguna de sus manifestaciones;

Décimo Primero: Que, con relación a su desarrollo profesional, se ha valorado que sus estudios de maestría fueron concluidos en el año 1996, es decir antes del periodo de evaluación, y los de

N° 434 - 2012-PCNM

doctorado en el año 2003, lo que justifica que se haya precisado que su desarrollo profesional reciente es escaso. En cuanto al parámetro de publicaciones, la resolución recurrida plasma como dato objetivo los resultados obtenidos en la parte final del considerando sexto, pero dicho parámetro debe ser analizado en el contexto de su evaluación integral, habiendo obtenido en conjunto resultados negativos, sin que se desprenda de los términos del recurso interpuesto y de la revisión realizada que se haya vulnerado el derecho al debido proceso;

Décimo Segundo: Que, conforme a lo expuesto, los términos del recurso no revelan objetivamente aspectos que incidan en vulneración del derecho al debido proceso en alguna de las etapas correspondientes al presente proceso de evaluación integral con fines de ratificación; debiendo precisarse que los procesos de ratificación son individuales y sus resultados no son comparables entre sí, ya que no se evalúan parámetros aislados sino que la decisión final es resultado de la evaluación conjunta de los rubros conducta e idoneidad. Asimismo, el recurrente incurre en errores de interpretación de la norma constitucional que instituye las funciones del CNM, confundiendo los alcances del artículo 154° inciso 2 de la Constitución Política en el extremo que señala: "(...) *El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias*", pretendiendo con ello que se soslayen los registros correspondientes a su récord de sanciones, siendo que la naturaleza de la norma indicada hace alusión a la naturaleza distinta que corresponde a los procesos de ratificación y los procesos disciplinarios, mas no a la imposibilidad de evaluar los alcances de los récords disciplinarios, los que forman parte del perfil de los jueces y fiscales de la nación en lo referente a la conducta idónea que deben demostrar en el período sujeto a evaluación;

Décimo Tercero: Que, en definitiva, se aprecia que los fundamentos del recurso extraordinario se refieren fundamentalmente a discrepancias con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para adoptar la decisión de no ratificación; no habiéndose detectado afectaciones al derecho al debido proceso; máxime si el trámite del presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose respetado todos y cada uno de los principios a que alude el recurrente, de manera que se encuentra garantizado las dimensiones formal y sustantiva del derecho al debido proceso, como el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación de don Jorge Alberto Aguinaga Moreno;

Décimo Cuarto: Que, en consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al evaluado acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, apreciándose que los extremos de la resolución impugnada no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados.

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 2 de julio de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Jorge Alberto Aguinaga Moreno**, contra la Resolución N° 156-2012-PCNM, de 19 de marzo de 2012, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 434 - 2012-PCNM

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

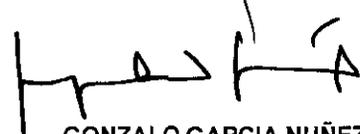
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



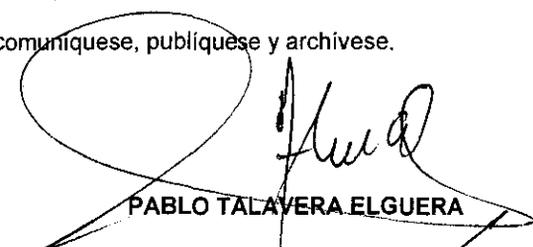
LUIS MAEZONO YAMASHITA



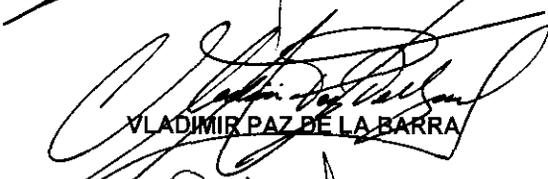
GONZALO GARCÍA NUÑEZ



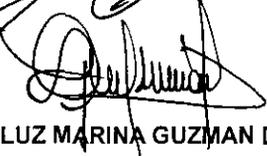
MAXIMO HERRERA BONILLA



PABLO TALAVERA ELGUERA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ